



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 051/2019/2ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
051/2019/2^a-III

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **trece de mayo de dos mil veinte**. **V I S T O S** los autos del juicio contencioso administrativo número **051/2019/2^a-III**, promovido por **Eliminado: datos personales** **Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en contra del 1)Ayuntamiento; 2)Presidente Municipal; 3)Tesorería; 4) Tesorero; 5)Dirección de Ingresos; 6)Director de Ingresos; 7)Departamento de Ejecución Fiscal; 8)Jefe de Departamento de Ejecución Fiscal y 9)Notificador Ejecutor, todos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se procede a dictar sentencia definitiva.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, compareció **Eliminado: datos personales, Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, demandando la nulidad de:

a) el escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la Jefa del Departamento de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Xalapa, en el que consta la orden y/o invitación a su representada, de realizar el pago por la cantidad de \$315, 857.56 (trescientos quince mil ochocientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N) derivado de los créditos 3/2014 y 23/32014;

b) el acta circunstanciada de notificación de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, efectuado por el notificador Edmundo Morales Espinosa;

c) el citatorio de espera de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, efectuado por el notificador Edmundo Morales Espinosa.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas.

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha nueve de marzo de dos mil veinte, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de las autoridades demandadas y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo, se ordenó turnar el expediente para emitir la sentencia que ahora se pronuncia, al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 fracción VI de la Constitución Local; 1, 2, 23, 24 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y 280 Bis fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora se acreditada con la copia certificada de la escritura pública número cuatro mil quinientos cincuenta y dos de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, pasada ante la fe de la Titular de la Notaria número treinta y cuatro de la décimo primera demarcación notarial, con residencia en Xalapa, Veracruz. Mientras que la personalidad de las autoridades



demandadas quedó acreditada con los nombramientos emitidos en su favor.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en el escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la Jefa del Departamento de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Xalapa, en el que consta la orden y/o invitación a su representada, de realizar el pago por la cantidad de \$315, 857.56 (trescientos quince mil ochocientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N) derivado de los créditos 3/2014 y 23/32014; se acreditó con el oficio visible en la hoja veinticuatro de autos.

El acta circunstanciada de notificación de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, efectuado por el notificador Edmundo Morales Espinosa; se acreditó con el acta visible a hoja veintitrés de autos.

Finalmente, el citatorio de espera de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, efectuado por el notificador Edmundo Morales Espinosa, es un documento que no fue anexado en los autos del juicio.

CUARTO. En los escritos de contestación a la demanda, el Presidente Municipal, la Tesorera, Tesorería, todos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, fueron coincidentes en sostener que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al considerar que los actos impugnados fueron emitidos por autoridades distintas a las que representan, pues mientras que la orden y/o invitación de pago fue signada por la Jefa del Departamento de Ejecución Fiscal, el acta de notificación fue emitida por el notificador ejecutor.

De forma tal que sus representadas no tuvieron injerencia en los mismos.

La causal invocada se estima fundada, pues en efecto, la fracción refiere que el juicio será improcedente cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

Por su parte, el Director de Ingresos, en representación de la Dirección de Ingresos adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, asevera que el juicio resulta improcedente dado que no se configura ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 289 del código de la materia.

Lo anterior, porque arguye que una carta invitación no tiene el carácter de un acto administrativo definitivo, ni de un acto que afecte los derechos del particular o que trascienda al sentido de una resolución.

La causal anterior se desestima pues se advierte que la misma guarda relación con el estudio de fondo que se realizará del presente juicio, criterio que se sustenta bajo la tesis de rubro:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”¹

Finalmente, esta juzgadora advierte que en este juicio no se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación para

1

Época: Novena Época, Registro: 181395, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 36/2004, Página: 865.



resolver la pretensión de fondo de la parte actora sometida a la potestad de esta Sala.

QUINTO. La parte actora refiere en su **primer concepto de impugnación** que el acto consistente en la orden y/o invitación del pago de la cantidad de \$315, 857.56 (trescientos quince mil ochocientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N.) derivado de los créditos 3/2014 y 23/2014 resulta ilegal, en virtud de que su representada desconoce dichos créditos.

Por lo que refiere que no es verdad que su representada adeude dicha cantidad y que jamás se le ha notificado de los conceptos que amparan el supuesto adeudo.

Arguye que no existe un procedimiento previo en el cual se le haya notificado a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**,. que tiene un adeudo respecto de los créditos referidos.

Además, manifiesta que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado dado que su emisión fue realizada por una oficina ejecutora carente de las facultades para ordenar y substanciar un procedimiento administrativo de ejecución, basándose en un adeudo inexistente.

En el **segundo concepto de impugnación** refiere que los créditos 3/2014 y 23/2014 se encuentran viciados de nulidad por no obedecer a contribuciones municipales y que por tanto su cobro y procedimiento administrativo de ejecución viola el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que dichos créditos no son emitidos por autoridad competente y facultada y sus actos no están determinados en algún ordenamiento jurídico.

En el **tercer concepto de impugnación** aduce que la notificación de la carta invitación resulta nula puesto que no existe acuerdo alguno en el que se ordene la notificación y su objeto.

Finalmente, en el **cuarto concepto de impugnación** expresa que debe declararse la nulidad de la cita de espera de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, dado que ésta es inexistencia, pues refiere que no tiene conocimiento de esta.

Luego entonces, de los conceptos de impugnación de mérito se extraen los siguientes problemas jurídicos a resolver:

a) Dilucidar si la carta invitación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho se encuentra debidamente fundada y motivada.

b) Determinar si el acta de notificación se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, antes de proceder a resolver el primero de los problemas jurídicos, se procederá a la explicación del por qué la suscrita considera que la carta invitación si tiene el carácter de un acto administrativo definitivo, que afecta los derechos del particular y que trasciende al sentido de una resolución.

Si bien el acto impugnado consiste en una invitación a la empresa **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, al pago de la cantidad de \$315,857.56 M.N. (trescientos quince mil ochocientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N.) se evidencia que hay un apercibimiento en la misma, lo que se traduce en una consecuencia jurídica, pues se deduce que si la parte actora no realiza el pago por la cantidad referida para regularizar dicho adeudo, la consecuencia será que se continuará con el procedimiento



administrativo de ejecución, tal y como de manera explícita se plasma en la carta, pues la autoridad expresa lo siguiente: *“de hacer caso omiso se continuará con el Procedimiento Administrativo de Ejecución”*.

Lo que significa una transgresión a la esfera jurídica de la actora, dado que dicho aviso de adeudo la vincula, *-desde el momento en que lo recibió-*, a su pago, pues contiene la referencia de la cantidad adeudada por concepto de los créditos 3/2014 y 23/2014.

Máxime que se evidencia una medida coercitiva sancionadora para su cumplimiento, ya que como se dijo, se observa del aviso de marras, que se le hace saber que de no realizar el pago, se continuará con un procedimiento administrativo de ejecución, por lo que es válido sostener que el acto impugnado (con motivo de su expedición) de forma automática transformó la situación jurídica de la actora.

Aclarado lo anterior y del análisis del acto impugnado, al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que **la carta invitación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho se encuentra indebidamente fundada y motivada.**

Es así porque, en primer lugar, la Jefa del Departamento de Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, es omisa en fundar la competencia con la que actúa para emitir dicha carta invitación, es decir, no cita el o los artículos que la faculten para ello.

En segundo lugar, porque aunque la autoridad hace referencia al supuesto adeudo que la actora tiene con el Municipio respecto de dos créditos, no se le explica a la actora en qué consisten dichos créditos, sino que únicamente se expresa lo siguiente:

“(...) me es grato hacerle una invitación para que realice el pago, ante las cajas que se encuentran en la planta baja del Palacio Municipal

ubicado en (...), del adeudo que tiene con el Municipio por la cantidad total de \$315, 857.56 M.N. (TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL), respecto de los créditos 3/2014 y 23/2014, en un término de 5 días hábiles a partir de que surta sus efectos la presente, de hacer caso omiso se continuará con el Procedimiento Administrativo de Ejecución. (...)”

De forma que, como se ve, no se colman los requisitos de validez a los que obliga el artículo 7² del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en sus fracciones I y II.

Ello, pues existe una ausencia total de fundamentación, dado que la autoridad fue omisa en expresar el fundamento legal que la faculta para emitir dicho acto.

Asimismo, existe una indebida motivación, pues no explica de manera detallada las circunstancias, motivos y aspectos técnicos que la llevaran a determinar la cantidad que supuestamente adeuda, lo que evidentemente debió acontecer, en virtud de que con ello se conceden al usuario los elementos necesarios para su cumplimiento o bien, su impugnación.

Por lo que se evidencia una transgresión al principio de legalidad de los actos de autoridad, al no contener el acto impugnado los elementos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, así se advierte de lo establecido en la jurisprudencia de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben

² Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos: I. Que sea emitido por autoridad competente, en términos de las normas aplicables; II. Estar fundado y motivado; (...)



señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”³.

Se destaca, que el análisis anterior, hace inatendible el problema jurídico restante, pues a ningún fin práctico nos llevaría su estudio en virtud de que el acto principal resultó nulo.

De manera que por resultar fundado el concepto de impugnación analizado y por no contener los requisitos de fundamentación y motivación cabe concluir que la carta invitación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho signada por la Jefa del Departamento de Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, es nula.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el numeral 325 fracción VIII del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la carta invitación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho signada por la Jefa del Departamento de Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa por los motivos lógico-jurídicos expresados en el considerando quinto de la presente sentencia.

³Registro No. 216534, Localización: 8ª. Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta S.J.F. numero 64, Abril de 1993, Pagina: 43, Jurisprudencia, Materia: Administrativa.

SEGUNDO. Notifíquese al actor y a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad. Lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo número TEJAV/6EXT/02/20 mediante el cual el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, modifica y adiciona los similares TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02/20 y TEJAV/5EXT/02/20, a fin ampliar el periodo de suspensión parcial de actividades e implementar medidas tendientes a la reanudación gradual de actividades, supervisión, control, higiene y limpieza, con motivo del fenómeno de salud pública causado por el virus SARS-CoV-2.

TERCERO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo resolvió y firma **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, asistida legalmente por **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. - **DOY FE.**

Licenciada Ixchel Alejandra Flores Pérez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y firma. DOY FE. -----

FIRMAS Y RUBRICAS. -----

LA LICENCIADA IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE VERACRUZ: -----

-----CERTIFICA-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de cinco fojas útiles concuerdan fiel y exactamente con sus originales, que se tiene a la vista y que obran en el juicio contencioso administrativo número 051/2019/2ª-III, las cuales se extienden en cumplimiento al acuerdo número TEJAV/6EXT/02/20 mediante el cual el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, modifica y adiciona los similares TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02/20 y TEJAV/5EXT/02/20, a fin ampliar el periodo de suspensión parcial de actividades e implementar medidas tendientes a la reanudación gradual de actividades, supervisión, control, higiene y limpieza, con motivo del fenómeno de



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

salud pública causado por el virus SARS-CoV-2, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de junio de dos mil veinte. - DOY FE.

LIC. IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
SECRETARIA DE ACUERDOS